

**A ACCIÓN CONTRA EL CESIONARIO POR DEUDAS ANTERIORES A LA
TRANSMISIÓN DE EMPRESA
¿PUEDE MANTENERSE VIVA SINE DIE, INTERRUMPIENDO SUCESIVAS
VECES EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN?**

Francisco Ramón Lacomba Pérez
Abogado en Cuatrecasas



IUSLabor 2/2019, ISSN 1699-2938, p. 131-134
10.31009/IUSLabor.2019.i02.07

La STS (Social) 28.2.2019 (RCUD 777/2017) no llama la atención por la novedad del criterio judicial que recoge, puesto que es ya el cuarto pronunciamiento emitido en el mismo sentido, pero sí sirve de excusa perfecta para aportar claridad en relación con la nueva doctrina de la Sala que consolida. Entender correctamente la interpretación del Tribunal Supremo es importante porque viene a introducir la necesaria seguridad jurídica en torno al alcance temporal de las responsabilidades de la empresa adquirente por deudas previas a la sucesión.

De acuerdo con el artículo 44.3 ET, la responsabilidad solidaria de cedente y cesionario por las deudas nacidas con anterioridad a la transmisión y no satisfechas podrá ser exigida durante los tres años siguientes a la fecha de la transmisión. La duda que suscitaba el indicado precepto era determinar si, en estos casos, el legislador había establecido, o no, un plazo especial de prescripción que excepcionaba la regla general del año previsto en el artículo 59 ET, de forma tal que en los supuestos de sucesión de empresa por actos *inter vivos*, las deudas previas no quedarían sometidas a ese plazo general de un año, sino a otro especial de tres años.

Si bien, inicialmente, el Tribunal Supremo se pronunció en sentido afirmativo, posteriormente, en sus últimas sentencias sobre el particular, incluida la que ahora comentamos, la Sala ha modificado dicho criterio, concluyendo que *«el artículo 44.3 ET no establece plazo de prescripción singular y diverso al general de un año previsto en el artículo 59 ET, sino que sólo delimita temporalmente la responsabilidad solidaria que se establece entre cesionario y cedente, fijando al efecto un plazo de actuación -caducidad- de tres años para el ejercicio de aquella acción -necesariamente viva- que el trabajador pudiera ostentar frente al empresario transmitente»*. En el mismo sentido se han pronunciado ya las STS 17.4.2018 (RCUD 78/2016), 11.7.2018 (RCUD 916/2017) y 10.1.2019 (RCUD 925/2017).

Razona el Tribunal que *“el plazo de prescripción de la acción para reclamar deudas salariales es -conforme al artículo 59 ET- el de un año, y carece de soporte argumental pretender que, por mor de la subrogación, este único plazo legal: a) o bien se amplíe frente al empresario cesionario -deudor inicial- hasta los tres años; b) o -todavía resulta más artificial- se desdoble, persistiendo el de un año para el originario deudor y se añada el de tres años para el corresponsable solidario. La acción es única y como tal su plazo de prescripción también lo es...”*. La empresa cesionaria, subrogada en los derechos y obligaciones de la cedente, asume *“la deuda con todas sus singularidades, entre ellas el plazo de prescripción de la acción y aún más en concreto los posibles avatares de su reclamación, incluidas -por supuesto- las posibles causas que hubiesen interrumpido la decadencia del derecho frente al primitivo empresario y que por ello son también oponibles frente al cesionario”*.

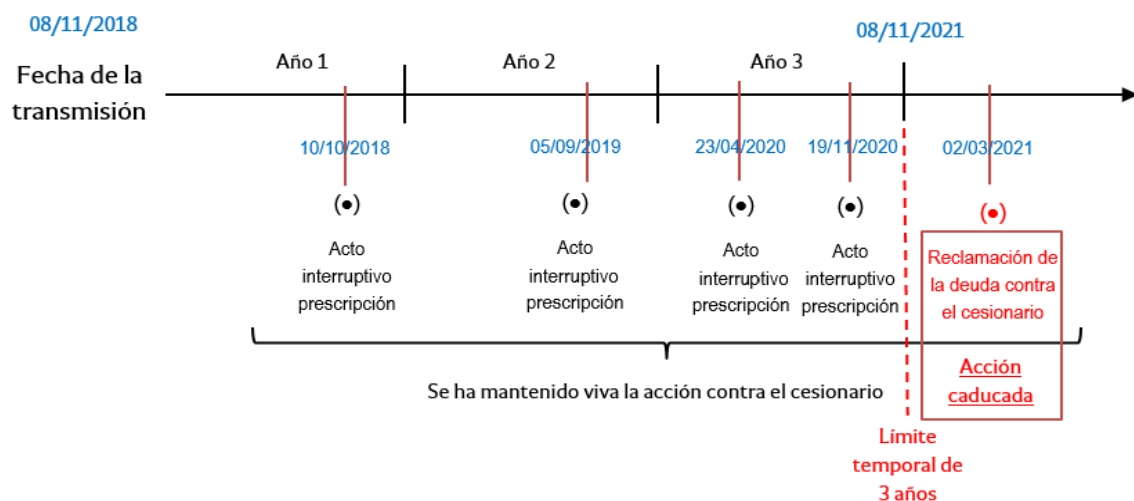
En general, el plazo de prescripción se caracteriza por la posibilidad de interrumpirlo cuando concurre alguna de las circunstancias del artículo 1973 CC, lo que conlleva, si se interrumpe, conceder más tiempo al reclamante, obviando el tiempo transcurrido hasta ese momento, poniendo el contador a cero y volviendo a computar el plazo de un año íntegramente desde el inicio. De esta manera, interrupción tras interrupción, el demandante podría mantener *sine die* su acción viva. Ahora bien, de acuerdo con el criterio actual del TS, en el caso de la sucesión de empresa, la particularidad que establece el artículo 44.3 ET es que fija un límite temporal a esas posibles interrupciones del año de prescripción, de manera que la posibilidad de estirar el plazo de prescripción por las deudas anteriores a la transmisión se encontraría limitada por ese paralelo plazo de caducidad de 3 años, que rige para el ejercicio de la acción.

Debe precisarse, no obstante, que este segundo límite temporal de 3 años se aplicaría sólo a la reclamación contra el cesionario por las deudas del transmitente anteriores a la transmisión, no contra el transmitente, respecto del cual, el plazo de prescripción de un año sí podría interrumpirse tantas veces como se requiera y sin límite temporal, manteniendo así viva la acción más allá de los tres años.

En definitiva, se puede mantener la acción viva contra la empresa cesionaria, por deudas anteriores a la transmisión, interrumpiendo sucesivas veces el plazo de prescripción, pero sólo hasta un máximo de tres años.

A los efectos de su mejor comprensión, se incluyen seguidamente dos hipótesis básicas representadas gráficamente:

Hipótesis 1



Hipótesis 2

